



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega, no resuelta por el voto del magistrado Ochoa Cardich que se agrega– y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renán Manuel Lara Monge abogado de doña Constantina Díaz Fernández contra la resolución, de fecha 29 de setiembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2020, don Félix Enrique Encina Quispe interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Constantina Díaz Fernández y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur-Ica, señores Monzón Montesinos, Estela Vitteri y Bonifaz Mere; contra los integrantes de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Rojas Domínguez, Aquije Orozco y Ortiz Yumpo; y contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de falta de motivación suficiente, a la presunción de inocencia y de los principios de legalidad penal y acusatorio.

El recurrente solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 65, de fecha 4 de febrero de 2019³, en el extremo que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; ii) la sentencia de vista, Resolución 118, de fecha

¹ Foja 894 del Tomo IV expediente

² Foja 2 del Tomo I expediente

³ Foja 67 del Tomo I expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

10 de julio de 2019⁴, que confirmó la condena impuesta⁵; iii) la resolución suprema de fecha 28 de febrero de 2020,⁶ que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de vista⁷. En consecuencia, solicitó que se expida nueva resolución en primera instancia con arreglo a derecho, verificando el hecho objetivo que se imputa en la acusación fiscal y su subsanación con el contenido material de la garantía del debido proceso –motivación cualificada– de que haya sido la favorecida autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado y, emitida una nueva resolución, si esta es absolutoria, se disponga su inmediata libertad.

El recurrente alegó que la imputación realizada a la favorecida es en su condición de propietaria de la camioneta de placa A2W-844 donde se encontró la droga, y es esta la única imputación. Sin embargo, el Ministerio Público en la acusación y subsanación imputa los hechos como autora, lo que significó que en las resoluciones judiciales ahora cuestionadas se le otorga a la favorecida la responsabilidad como coautora, no verificándose alguna motivación sobre elementos de la coautoría. Preciso que la incongruencia en la pretensión penal del Ministerio Público y las sentencias judiciales ahora cuestionadas, quiebran el principio acusatorio y los jueces no protegieron este principio al permitir que los hechos fueran modificados por el Ministerio Público en la acusación y su subsanación, y que no es conforme con los hechos expuestos en la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

El recurrente refirió que la sentencia condenatoria es muy precisa al indicar que la favorecida fue condenada a través de la prueba por indicios, no se menciona que la responsabilidad personal de la favorecida se haya acreditado por medio de prueba testimonial, prueba pericial o prueba documental o alguna otra fuente de prueba directa que la relacione directamente con el delito imputado, es decir, el colegiado construyó y cimentó la responsabilidad penal personal de la favorecida por medio de la prueba indiciaria. Señaló que los demandados no dieron a conocer mínimamente el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. De allí que corresponde entonces analizar los hechos objeto de imputación por parte del Ministerio Público y cuáles fueron los argumentos que conllevaron a que el Juzgado Penal Supra Provincial Zona Sur llegue a la convicción de la existencia del hecho delictivo y de la participación de la favorecida.

⁴ Foja 194 del Tomo I expediente

⁵ Expediente 069-2013-17-1401-JR-PE-02 / 069-2013-17-1409-SP-PE-01

⁶ Foja 241 del Tomo I del expediente

⁷ Casación 1652-2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

Reiteró que el Ministerio Público delimitó la imputación u objeto de prueba afirmando que la favorecida sería coautora del delito de tráfico ilícito de drogas, pues es propietaria de la camioneta en la que se transportaba la droga, tal afirmación según la hipótesis de la fiscalía cobraría fuerza con la versión de los acusados Huamán Coronado y Solano Añez, quienes habrían señalado que la citada camioneta había sido acondicionada en Lima para transportar droga, lo que según la tesis del Ministerio Público evidenciaría que el Contrato de Alquiler del vehículo celebrado con el acusado Gonzales Fernández de fecha 30 de marzo de 2010 sería una estrategia para evitar su responsabilidad. Siendo así, se esperaba que las conclusiones a las que arribaría el órgano jurisdiccional sentenciador se sostengan en un grado de certeza suficiente a partir de las premisas que habría planteado inicialmente y respetando el principio acusatorio y congruencia procesal; sin embargo, ocurrió todo lo contrario, por cuanto no se advierte en el fallo que se haya indicado cuáles son esos “medios probatorios actuados” que le habrían permitido a los jueces concluir que el alquiler del vehículo de propiedad de la favorecida por medio de un contrato habría sido solo un medio para evadir su responsabilidad; por el contrario, no se ha citado en absoluto alguna de las tantas pruebas actuadas en juicio que pudieran, de ser el caso, guardar o no concordancia con las expresiones y afirmaciones vertidas en ese sentido.

Indicó que se vinculó a la favorecida con dos de los acusados ya no familiarmente, sino a través de un mismo lugar de nacimiento, lo que no tiene base. No se ha expresado qué es lo que se pretendía probar al afirmar que la favorecida con dos de los acusados provenían de un mismo lugar de nacimiento, peor aún resulta ser la afirmación contenida en la sentencia respecto de que la favorecida y sus coacusados habrían manifestado “convenientemente” que hace tiempo no se veían. Añadió que resulta por demás irregular expresar suspicacias respecto a por qué la favorecida no se averiguó el ingreso mensual de la persona a quien le alquiló la camioneta.

De otro lado, sostuvo que los magistrados superiores demandados, pese a estar facultados para efectuar una verificación respecto de la falta de corrección lógica, premisas y conclusiones utilizadas para la aplicación de la prueba indiciaria en el fallo de primera instancia, no realizaron análisis alguno. Se esperaba que los jueces de segunda instancia demandados verifiquen y analicen la inducción o el proceso de inferencia, que en principio debe ser palpable, es decir, que exista y luego de ello que sea razonable, y que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, lo que no ha ocurrido en el caso particular donde no existe una sola línea argumentativa que ponga de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

manifiesto una respuesta respecto a los cuestionamientos sobre la utilización de la prueba indiciaria, entendida esta como un procedimiento especial para establecer la responsabilidad penal de una persona.

Refirió que el tipo penal por el que fue condenada la favorecida no fue debidamente motivado en su aplicación, la norma jurídica, esto es, el artículo 296, primer párrafo del Código Penal, en su tipo base muestra la concurrencia de varios elementos normativos y descriptivos que hacen que esta contenga varias conductas punibles debidamente diferenciados. En efecto, los magistrados que condenaron en primera instancia a la favorecida por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica del artículo 296 del Código Penal no cumplieron con subsumir y encuadrar la conducta atribuida por el Ministerio Público, tal como manda la correcta interpretación jurídica, es decir, de acuerdo con los hechos atribuidos y probados no se cumplió con enmarcar la conducta o conductas acreditadas.

El recurrente sostuvo que el Colegiado de primera instancia jamás subsumió o encuadró la conducta de la favorecida en alguno de los supuestos típicos delimitadores que el legislador ha fijado en el tipo penal que fue materia de aplicación, es decir, del primer párrafo del artículo 296 (tipo base), pues tan solo se limitó a copiar e indicar el artículo del Código Penal aplicado, sin efectuar algún desarrollo de valoración probatoria ni interpretativo o argumentativo, no existió proceso de subsunción de los hechos imputados a los elementos tanto descriptivos como normativos del tipo.

Agregó que la Sala Superior quiso suplir o sustituir ese proceso de subsunción típica propia del colegiado sentenciador, pues si la defensa de la favorecida denunció o alegó la falta de tipicidad por parte de este órgano judicial era evidente que este debía ser quien lo corrija y no el superior tal como lo hizo, al tratarse de una cuestión propia de quien llevó a cabo el juicio oral fue este órgano quien debió resolver el asunto. En tal sentido, si la Sala de Apelaciones demandada expresa que el inferior en grado sí tipificó y subsumió el hecho en el tipo penal remitiéndonos falsamente al considerando octavo, entonces por qué desarrolló una tipificación particular y propia. La Sala Superior quiso motivar algo que el inferior nunca motivó. Al tratarse de un agravio en relación con la falta de motivación, la Sala de Apelaciones no podía ni debía subsanar o corregir esta situación, pues este tipo de agravios acarrea la nulidad absoluta de la sentencia, ya que se trata de afectaciones al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

Manifestó que no se ha establecido si la favorecida en particular efectuó actos propios de promoción, favorecimiento o facilitación en relación con el tráfico o fabricación, ello en función a que en el vehículo de su propiedad se encontró la droga, lamentablemente la sentencia no dice absolutamente nada, y no solo con ella, sino con ninguno de los coacusados. Concluyó que en ninguna de las dos sentencias han mencionado si la favorecida ha efectuado actos de fabricación o tráfico, y que con uno u otro haya efectuado actos de promoción, o actos de favorecimiento o actos de facilitación para el consumo ilegal, pues estas no indican alguna conducta específica atribuida a la favorecida.

El recurrente afirmó que el órgano colegiado sentenciador no desarrolló algún tipo de argumentación racional, argumento lógico deductivo o justificación probatoria al momento de aplicar la agravante del inciso 6, artículo 297 del Código Penal, en concordancia con el artículo 296, y no se sabe a ciencia cierta cómo se ha demostrado y acreditado que la conducta de la favorecida se subsumía en la circunstancia agravante, pues no se expresa cuáles son las razones o argumentos para que se aplicara al caso concreto. El citado numeral tipifica dos agravantes excluyentes en una regla, por lo que el legislador deja al arbitrio del juez cuál de las dos agravantes se debe aplicar a un caso concreto, ello en función de la debida probanza de los hechos por las partes durante el juicio oral; en este caso no se ha indicado si a la favorecida se le aplicó la primera agravante (hecho cometido por tres o más personas), dada la pluralidad de imputados en el juicio oral o si se aplicó la segunda agravante (calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico lícito de drogas). La sentencia no ha cumplido con indicar expresamente cuál agravante se aplicó a la favorecida, pues no se señala si se aplicó la primera o la segunda o quizá ninguna, ya que no existe mención expresa en este sentido.

Finalmente, agregó que la resolución suprema mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista carece de una adecuada y suficiente motivación, pues en ella solo se expresan las conclusiones a las que arribó la Sala Suprema para resolver en ese sentido, mas no ha indicado o expresado ni desarrolla cuáles son los fundamentos en los que sustentan dichas conclusiones. Afirmó que no existe el menor análisis y desarrollo de por qué los argumentos expuestos por la favorecida en su recurso de casación no resultaron atendibles; es decir, no se explica conveniente y satisfactoriamente por qué dicho recurso no tiene contenido casacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

El Juzgado de la Investigación Preparatoria – Sede Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 7 de diciembre de 2020⁸, admitió a trámite la demanda.

Don Mao Yarsser Monzón Montesinos presentó declaración indagatoria⁹ y manifestó que fue director de debates en el proceso penal contra la favorecida y que no existió irregularidad alguna en dicho proceso.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia, Resolución 15¹⁰, de fecha 8 de agosto de 2022, declaró infundada la demanda por considerar que la sentencia condenatoria detalló la secuencia procesal seguida, la delimitación de la imputación, el sustento de los alegatos finales, marco normativo, actuación probatoria respecto a cada parte procesal. Por consiguiente, se cumple con el requisito de la motivación escrita y las razones del colegiado sentenciador para emitir condena en contra de la favorecida, y que la demanda de *habeas corpus* persigue implícitamente reevaluar aspectos netamente probatorios y de competencia del juez penal. En tal sentido, el Juzgado Penal Colegiado ha cumplido con expresar las razones por las que la prueba indiciaria ha llevado a deducir que la favorecida participó en el ilícito, como resultado de la actividad probatoria con observancia del principio de inmediación, de tal manera que se encuentran presentes los estándares constitucionales mínimos para la valoración de la prueba indiciaria en el caso de la favorecida, y también se dio respuesta al argumento y cuestionamiento respecto al alquiler del vehículo en el que se encontró el material ilícito que a su entender la excluiría de responsabilidad penal.

Respecto a la sentencia de vista, en el ítem 8.7., absolvió los agravios referidos a la tipicidad, la acción delictiva, así como a la condición de coautora de la favorecida y sustentó las razones para confirmar la sentencia impuesta a la favorecida. Finalmente, la Casación 1652-2019 ha expresado con absoluta claridad las razones por las que declaró nulo el concesorio expedido por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca e inadmisibles los recursos de casación interpuestos, entre otros, por la favorecida.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda por similares argumentos.

⁸ Foja 300 del Tomo I del expediente

⁹ Foja 583 del Tomo II expediente

¹⁰ Foja 825 del Tomo IV expediente



EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 65, de fecha 4 de febrero de 2019, en el extremo que condenó a doña Constantina Díaz Fernández a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; ii) la sentencia de vista, Resolución 118, de fecha 10 de julio de 2019, que confirmó la condena impuesta¹¹; iii) la resolución suprema de fecha 28 de febrero de 2020¹² que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.
2. En consecuencia, solicita que se expida nueva resolución en primera instancia con arreglo a derecho, verificando el hecho objetivo que se imputa en la acusación fiscal y su subsanación con el contenido material de la garantía del debido proceso – motivación cualificada – de que haya sido la favorecida autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado y emitida una nueva resolución, si esta es absolutoria, se disponga su inmediata libertad.
3. Se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de falta de motivación suficiente, a la presunción de inocencia y de los principios de legalidad penal y acusatorio.

Análisis del caso en concreto

4. Este Tribunal ha precisado lo siguiente:

El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la

¹¹ Expediente 069-2013-17-1401-JR-PE-02 / 069-2013-17-1409-SP-PE-01

¹² Casación 1652-2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos¹³.

5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. En el presente caso de la revisión del Requerimiento de Acusación Fiscal¹⁴ realizado por la Fiscalía Provincial de Palpa, se tiene que los hechos imputados por el Ministerio Público consisten en:

(...)

4.- Que, realizado los actos de investigación a nivel preliminar y preparatoria a fin de esclarecer los hechos denunciados así como identificar plenamente a los demás responsables del ilícito penal, el acusado Leonardo Cutimbo Monroy, acogiendo a la confesión sincera, ha venido proporcionando información tendiente a lograr la plena identificación de las personas involucradas en este ilícito penal, **reconociendo el acusado Pánfilo Fernández Quispe, como uno de los autores del Tráfico Ilícito de Drogas, y como la misma persona que lo contactó con “Gladys” (luego identificada como Norma Gladys Figueroa Morales, conviviente de Pánfilo) y “Lucas”, para el traslado de la camioneta con droga desde la ciudad de Palpa a Camaná,** asegurando que el dueño de la droga es Pánfilo Fernández Quispe, y parte de ella también son dueños los acusados Herminio Gonzáles Fernández y Constantina Díaz Fernández, lo que evidencia que estos últimos pertenecerían a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas desde la selva de Ayacucho, hacia la ciudad de Lima o al sur del país bajo esta modalidad, teniendo como ruta para burlar el control policial la carretera de Huancasancos hacia esta ciudad de Palpa y de ahí dirigirse hacia Lima o al Sur, previo cambio de conductor; de cuyo hecho tenía perfecto conocimiento el acusado Ángel Custodio Huamán Coronado, en su calidad de Abogado de doña Constantina Díaz Fernández, dueña del vehículo incautado; quien al obtener información detallada sobre la

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC, fundamento 2.

¹⁴ Foja 18 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

camioneta que bajaba de Ayacucho con droga por la ruta de Huancasancos hacia esta ciudad, aprovechó para orquestar un plan con fines de obtener un provecho económico, es decir apoderarse de la camioneta con droga y desviarla hacia la ciudad de Lima para negociar la misma, concertando para ello con Pablo Danny Solano Añez, y éste a su vez con el acusado Juan Antonio Osorio Mercado, y éste con los efectivos policiales Edilberto Mego Bravo, Juan Carlos Cercado Lozano, aprovechando estos tres últimos su condición de efectivos policiales y su día de franco, enrumbaron de la ciudad de Lima a bordo de un auto negro con lunas polarizadas con destino a la ciudad de Ica con la finalidad de ultimar detalles con el acusado Ángel Custodio Huamán Coronado (...). Al respecto Ángel Custodio Huamán Coronado, quien al someterse voluntariamente al control de identidad, manifestó ser Abogado de profesión, trabajando como abogado patrocinante de la acusada Constantina Díaz Fernández, teniendo conocimiento que en el auto donde se desplazaba el acusado Juan Antonio Osorio Mercado de la ciudad de Lima a Palpa, fue en compañía de los acusados Pablo Danny Solano Añez, Juan Carlos Cercado Lozano y Edilberto Mego Bravo con el objetivo de dar protección y seguridad del vehículo que transportaba droga, propiedad de su patrocinada Constantina Díaz Fernández, reconociendo con fotografías de la ficha de RENIEC (...)

5.- Asimismo, cabe precisar que la participación de la acusada Constantina Díaz Fernández en el tráfico de droga se encuentra probada con la sindicación directa del acusado Leonardo Cutimbo Monroy, quien tomó conocimiento por intermedio de Norma Gladys que parte de la droga camuflada en la camioneta incautada le correspondía, así como de la propia versión de los acusados Ángel Custodio Huamán Coronado y Pablo Danny Solano Añez que la camioneta estaba siendo acondicionada en Lima para transportar droga, lo que evidencia que el Contrato de Alquiler de vehículo celebrado con su co procesado **Herminio Gonzales Fernández** de fecha 30 de marzo del 2010, no viene a ser sino una estrategia para salvar su responsabilidad, habida cuenta que esta camioneta a la vez había sido sub arrendada a tercera persona. En este orden de ideas se tiene que Constantina Díaz Fernández es la propietaria de la camioneta incautada de placa de rodaje N° A2W-844, utilizada para el camuflaje y traslado de 105.65 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína (PBC) quien dio en alquiler la camioneta antes mencionada a Herminio Gonzáles Fernández, y posteriormente dicho vehículo es intervenido, hallándose un cargamento de droga el 28 de mayo del 2010 en esta jurisdicción, por tanto existen elementos de convicción de su participación en el presente evento delictivo.

6.- Que, establecidos los hechos así se subsumen en la hipótesis jurídica del Delito Contra la Salud Publica en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma agravada, ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 297º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

Incisos 1, 6 y 7, concordante. con el Artículo 296º Primer Párrafo tipo base del Código Penal, el mismo que para su configuración requiere que el agente promueva, favorezca o facilite el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, asimismo que el sujeto activo cometa el hecho abusando del ejercicio de la función pública, que el delito sea cometido por tres o más personas y, que la droga a comercializarse o comercializada, exceda los veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, por lo que se procede a formular el presente REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL, máxime cuando la investigación preparatoria ha tenido como punto frontal la incautación de 105.650 Kilo gramos de pasta básica de cocaína y al tratarse de un ilícito que causa alarma social.

7. Posteriormente, el Ministerio Público realizó la subsanación del requerimiento acusatorio¹⁵ en los siguientes términos respecto de la favorecida:

(...)

4.- Que, realizado los actos de investigación a nivel preliminar y preparatoria a fin de esclarecer los hechos denunciados así como identificar plenamente a los demás responsables del ilícito penal, se tiene lo referido por el acusado Leonardo Cutimbo Monroy, quien reconoce **el acusado Pánfilo Fernández Quispe, como uno de los autores del Tráfico Ilícito de Drogas, y como la misma persona que lo contactó para el traslado de la camioneta con droga desde la ciudad de Palpa a Camaná,** deduciéndose por ello han cometido el ilícito penal investigado Pánfilo Fernández Quispe lo que se acredita con la declaración del acusado Leonardo Monroy de fojas 389 a 397 y el reconocimiento fotográfico de fojas, se evidencia también la participación de Constantina Diaz Fernández por ser propietaria de la camioneta Toyota Hilux que transportaba la droga según la tarjeta de propiedad de la misma, la actuación de Herminio Gonzales Fernández se demuestra con el contrato de arrendamiento celebrado con Constantina Diaz Fernández, estos al parecer pertenecerían a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas desde la selva de Ayacucho hacia la Ciudad de Lima o al sur del país bajo esta modalidad inclusive todos ellos de Huancapi – Ayacucho, teniendo como ruta para burlar el control policial la carretera de Huancasancos hacia esta ciudad de Palpa y de ahí dirigirse hacia Lima o al sur, previo cambio de conductor; así también participa el acusado Ángel Custodio Huamán Coronado, en su calidad de abogado de doña Constantina Diaz Fernández dueña del vehículo incautado; quien al obtener información detallada sobre la camioneta que bajaba de Ayacucho con droga por la ruta de Huancasancos hacia esta ciudad, aprovecho para orquestar un plan con fines de obtener un provecho económico, es decir, apoderarse de la

¹⁵ Foja 135 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

camioneta con droga y desviarla hacia la ciudad de Lima para negociar la misma, concertando para ello con pablo Danny Solano Añez este a su vez con el acusado Juan Antonio Mercado, y este con los efectivos policiales Edilberto Mego, Juan Carlos Cercado Lozano, aprovechando estos tres últimos su condición de efectivos policiales y en su día de franco, fueron de la ciudad de Lima a bordo de un auto negro con lunas polarizadas con destino a la ciudad de Ica con la finalidad de tener detalles con el acusado Ángel Custodio Huamán Coronado, él que le esperaba en un restaurante campestre del distrito de Aquije, y de allí dirigirse con destino a la ciudad de Palpa a bordo de dos autos (negro y rojo) haciendo calculo de la llegada de la camioneta a esta ciudad, de otro lado los acusados Leonardo Monroy y Alex Cutimbo Copaquira, se encontraban esperando en la ciudad, previa coordinación con su coacusado Pánfilo Fernández para tomar la posta y conducir la camioneta hacia su destino a sabiendas que transportaba droga, por los que los efectivos policiales acusados continuando con su búsqueda de la camioneta de dirigieron hacia la ciudad de Nazca verificando en el peaje que la camioneta cargada de droga aun había logrado pasar hacia el sur, por lo que siendo en dicha circunstancia que apareció la camioneta conducida por el procesado Leonardo Cutimbo y su hijo desplazándose hacia el sur, siendo reconocida por Pablo Danny Solano Añez, pasando juntos el peaje para luego ser interceptada la camioneta pasando el referido peaje, bajándose del vehículo negro con lunas polarizadas el acusado Juan Antonio Osorio Mercado, como Edilberto Mego Bravo, Juan Carlo Cercado Lozano y Pablo Danny Solano Añez, para luego bajarlos de la camioneta al conductor y al copiloto, es así que Juan Antonio Osorio Mercado toma el volante de la camioneta y enrumba a la ciudad de Lima y detrás de él, el auto con sus demás coacusados; no obstante en el trayectos por el puente del rio grande el personal policial de carretera advierte la camioneta desplazándose a excesiva velocidad, haciendo caso omiso a la señal de alto realizada por la policía de carretera, dándose a la fuga, para luego de una persecución ser intervenido por el personal policial a la altura Km. 381 de la carretera panamericana sur, sobre parado el auto yaris negro más adelante que la camioneta indicada; sucediendo que el acusado valiéndose de su condición de efectivo policial pretendió burlar el control, identificándose con su carnet de policía y alegando llevar la camioneta de su amigo abogado a la ciudad de Ica, mostrándose nervioso; motivando una revisión minuciosa de la camioneta donde se halló indicios para ser intervenido y conducido a la comisaria de palpa, donde al verse descubierto el acusado Juan Antonio Osorio Mercado de llevar droga en la camioneta, en su afán de desesperación por salir del problema realizó llamadas a sus compañeros de la comisaria del Callao, para justificar su presencia en esa ciudad mediante una papeleta de servicio argumentando una serie de falacias, entre ellas que su propósito fue intervenir la camioneta con droga, a fin de lograr obtener un reconocimiento de su institución, sin embargo estas afirmaciones han sido desvirtuadas por sus jefes inmediatos de la comisaria del Callao PNP Edgar William Gil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

Villalobos y el CAP. José Luis Lozada Morales, y de más personal policial SOT2 PNP Elías Quispe Carbajal y SO2F PNP Inessa Diaz Serna a quienes el indicado acusado que tenían conocimiento de una información de traslado de droga, que normalmente existen documentos que acreditan que estos efectivos no realizan labores de inteligencia operativa anti drogas, sino acciones de prevención de delincuencia común, e inclusiva que no tenían conocimiento de alguna intervención policial por drogas fuera de su jurisdicción. Al respecto Ángel Custodio Huamán Coronado, quien al someterse voluntariamente al control de identidad manifestó ser abogado de profesión trabajando como abogado patrocinante de la acusada Constantina Diaz Fernández, teniendo conocimiento que en el lugar donde se desplazaba el acusado Juan Antonio Osorio Mercado de la ciudad de Lima a Palpa, fue en compañía de los acusados Pablo Danny Solano Añez, Juan Carlos Cercado Lozano y Edilberto Mego Bravo el objetivo de dar protección y seguridad del vehículo que transportaba droga, propiedad de su patrocinada Constantina Diaz Fernández, reconociendo con fotografías de la ficha de RENIEC, a los acusados Edilberto Mega Brazo, Juan Carlos Cercado Lozano y Pablo Danny Solano Añez, como las personas que acompañaron a Juan Antonio Osorio Mercado el día 28 de mayo 2010 a horas 18:30 aproximadamente a bordo del vehículo Toyota Yaris color negro con lunas polarizadas en el distrito de los Aguijes – Ica indicando que los dos primeros arriba descritos se identificaron como efectivos de la PNP, siendo corroborado por los acusados Alex Cutimbo, quienes en las diligencias de reconocimiento grafico reconocen a los acusado Osorio Mercado, Cercado Lozano, Mega Bravo y Solano Añez, como las personas que los intervinieron en el peaje de Nazca; asimismo el propio procesado Osorio Mercado dijo haberse encontrado ese día acompañado de sus dos compañeros de trabajo Cercado Lozano y Mego Bravo, Pablos Solano Añez, este último en el reconocimiento fotográfico reconoce de manera fehaciente que sus coacusados Cercado Lozano y Mego Bravo, como las personas que fueron recogidas por Juan Antonio Osorio Mercado del cuartel PNP Alipio Ponce del Callao el 28 de mayo del 2010 y que los acompañó hasta Ica, luego Palpa y Nasca.

5.- Asimismo, cabe precisar que la participación de la acusada Constantina Díaz Fernández en el tráfico de droga se encuentra probada con la tarjeta de propiedad sobre la camioneta que transportaba la droga, así mismo conforme a la versión de los acusados Ángel Custodio Huamán Coronado y Pablo Danny Solano Añez que la camioneta estaba siendo acondicionada en Lima para transportar droga, lo que evidencia que el contrato de alquiler de vehículo celebrado con su coprocesado Herminio Gonzales Fernández de fecha 30 de marzo del 2010, no viene a ser sino una estrategia para salvar su responsabilidad, habida cuenta que esta camioneta a su vez había sido subarrendada a tercera persona. En este orden de ideas se tiene que Constantina Diaz Fernández es la propietaria de la camioneta incautada de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

placa de rodaje No A2W-844, utilizada para el camuflaje y traslado de 105.65 kilogramos de pasta básica de cocaína (PBC) quien dio en alquiler la camioneta antes mencionada a Herminio Gonzales Fernández, y posteriormente dicho vehículo es intervenido hallándose un cargamento de droga el 28 de mayo 2010 en esta jurisdicción, por tanto existen elementos de convicción de su participación en el presente evento delictivo.

6.- Que, establecidos los hechos así se subsumen en la hipótesis jurídica del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de droga en su forma agravada, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 297 inciso 1,6,7 concordante con el artículo 296 primer párrafo tipo base del Código Penal, el mismo que para su configuración requiere que la gente promueva, favorezca o facilite el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, asimismo que el sujeto activo comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública, que el delito cometido por tres o mas personas y que la droga a comercializarse o comercializada exceda los 20 kilogramos de pasta básica de cocaína, por lo que se procede a formular el presente REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL, máxime cuando la investigación preparatoria ha tenido como punto frontal la incautación de 105.650 kilogramos de pasta básica de cocaína y al tratarse de un ilícito que causa alarma social.

8. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica en la sentencia condenatoria¹⁶ consignó los hechos materia de imputación del Ministerio Público, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO

(...)

1.8.- ... se evidencia la participación de la acusada Constantina Diaz Fernanda por ser propietaria del vehículo de placa No A2W-844 que transportaba la droga según la tarjeta de propiedad, la actuación del acusado Gonzales Fernández se demuestra con el contrato de arrendamiento celebrado con la acusada Diaz Fernández, estos al parecer pertenecían a una asociación dedicado al tráfico ilícito de drogas desde la Selva de Ayacucho hacia la ciudad de Lima o al Sur del País bajo esta modalidad, inclusive todos ellos son de Huancapi-Ayacucho, teniendo como ruta para burlar el control policial la carretera de Huancasancos a Palpa para dirigirse a Lima o al Sur

¹⁶ Foja 67 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

previo cambio de conductor.

1.9.- El acusado Ángel Custodio Huamán Coronado abogado de la acusada Díaz Fernández al obtener información detallada que la camioneta de placa A2W-844 bajaba de Ayacucho con droga por la ruta de Huancasancos a Palpa, orquestó un plan para apoderarse de la camioneta con droga y desviarla a la ciudad de Lima y negociar la ilícita mercadería concertando con el acusado Pablo Danny Solano Añez y este con el acusado Osorio Mercado quien a su vez acordó con los efectivos policiales acusados Edilberto Mego Bravo y Juan Carlos Cercado Lozano para que intervengan el vehículo aprovechando su condición de efectivos policiales y que el día de los hechos estaban de franco y viajaron de la ciudad de Lima a Ica en un acto negro con lunas polarizadas con el cual intervinieron a los acusados Cutimbo Monroy y su hijo Cutimbo Capaquira.

1.12.- El acusado Huamán Coronado se sometió al control de identidad, dijo ser abogado patrocinante de la acusada Díaz Fernández y había tomado conocimiento de los acusados Osorio Mercado, Solano Añez Cercado Lozano y Mego Bravo que viajaban en el vehículo Toyota Yaris color negro metálico con lunas polarizadas tenían como objetivo dar protección y seguridad a la camioneta de placa A2W-844 que transportaba droga, propiedad de su patrocinada Díaz Fernández (...)

1.14.- La participación de la acusada Díaz Fernández en el tráfico de drogas se encuentra probada con la tarjeta de propiedad de la camioneta que transportaba la droga conforme a la versión de los acusados Huamán Coronado y Solano Añez la camioneta había sido acondicionada en Lima para transportar droga lo que evidencia que el contrato de alquiler del vehículo celebrado con el acusado Gonzales Fernández de fecha 30 de marzo del 2010, es una estrategia para evitar su responsabilidad, porque la camioneta había sido subarrendada a tercera persona al acusado Gonzales Fernández.

SEGUNDO.- TIPIFICACIÓN

Los hechos descritos han sido tipificados como delito contra la salud pública en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** tipificado en el primer párrafo del artículo 296° concordante con el artículo 36° incisos 1), 6) y 7) del Código Penal.

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante acto de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso (2) y (5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

(...)

Artículo 297.- Formas agravadas: La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) , 4) , 5) y 8) cuando: 1.- El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

(...)

6.- El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas....

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína....

TERCERO.- PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

(...)

3.6.- Respecto a Díaz Fernández

a) Solicita que sea condenado como COAUTOR del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

II. MARCO NORMATIVO

OCTAVO.- TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

8.1.-El tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas tiene como verbos rectores el promocionar, favorecer y o facilitar el consumo ilegal de drogas conductas que se materializan o concretan en actos de fabricación o tráfico. Una de las formas de facilitar el consumo ilegal de drogas es mediante actos de transporte pues permite acercar el producto ilícito al consumidor final.

8.2.-El tráfico se refiere a todo acto de comercialización, de negociación o de transferencia de bienes, y comprende las diversas actividades que le son inherentes entre ellas las de distribución y transporte que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado la forma de posesión.



EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

9. En la sentencia de primer grado se analizó y se tiene por probado el hecho materia de imputación en el siguiente fundamento:¹⁷

VIGÉSIMOCUARTO.- ACUSADA DÍAZ FERNÁNDEZ

24.1.- La acusada Díaz Fernández quien es propietaria del vehículo de placa A2W-844 declara que se la alquiló a Gonzales Fernández para lo cual recurrió a un notario público que certificó sus firmas con lo que señala la responsabilidad de lo que se encontró en el vehículo es de la persona que se lo alquiló.

24.2.- Si bien este argumento de defensa parece ser del todo aceptable; sin embargo, de acuerdo con los medios probatorios actuados se puede concluir que el contrato ha sido solo un medio para pretender evadir cualquier responsabilidad ante un eventual descubrimiento de lo que transportaba el vehículo.

24.3.- Lo señalado en el párrafo precedente se puede verificar con lo siguiente:

- a) La acusada Díaz Fernández no explica de forma coherente como se contactó con el acusado Gonzales Fernández o viceversa para que le alquile la camioneta donde se encontró droga.
- b) No ha explicado tampoco por qué alquiló el vehículo al acusado Gonzales Fernández sin que este le acredite al menos donde está ubicada la mina donde supuestamente iba a prestar servicio el carro.
- c) La acusada Díaz Fernández, el acusado Gonzales Fernández y el acusado Fernández Quispe son conocidos porque son naturales de Huancapi en Ayacucho; sin embargo, convenientemente, refieren que hace tiempo no se veían.
- d) La acusada Díaz Fernández no buscó acreditar el ingreso mensual del acusado Gonzáles Fernández para alquilarle el vehículo, con lo que acreditaba la capacidad de pago, este por su parte ha señalado ser personal de servicio del sector educación por lo que sus posibilidades para alquilar el vehículo eran muy pocas.
- e) La acusada ha dicho nada de lo declarado por el acusado Gonzáles Fernández respecto a que fue a través de Fernández Quispe que llegó de la acusada Díaz Fernández.

¹⁷ Foja 102 del Tomo I expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

10. La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, en la sentencia de vista¹⁸, respecto a los agravios del recurso de apelación de la favorecida, los hechos materia de imputación y el análisis del caso concreto señaló:

Tercero: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

(...)

3.4. DE LA IMPUTADA CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ

La acusada Díaz Fernández en su recurso de folios 2392 y siguientes solicita se revoque la sentencia y se le absuelva señalando como agravios los siguientes:

- a) La sentencia no indica en que supuesto típico se subsumen la conducta imputada.
- b) Según la sentencia la recurrente tiene la condición de coautora, sin embargo, en su desarrollo no se indica cual fue el dominio funcional de cada persona en el hecho global del lecho delictivo de TID.
- c) No he ha podido acreditar la responsabilidad penal de la recurrente, no existe algún testigo presencial y directo, perito o informe pericial, prueba documental, informe policial o sindicación de algún coacusado que le incrimine.
- d) La sentencia reconoce que no hay prueba directa y por ello recurre a la prueba por indicios, tal es así que para construir el fundamento para condenarla no se ha basado en testimonio alguno, pericia o documentales.

(...)

Cuarto: DE LOS HECHOS IMPUTADOS

(...) que evidencia también la participación de Constantina Díaz Fernández por ser propietaria de la camioneta Toyota Hilux que transportaba la droga según la tarjeta de propiedad de la misma, la actuación de Herminio Gonzales Fernández se demuestra con el contrato de arrendamiento celebrado con Constantina Díaz Fernández, estos al parecer pertenecerían a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas desde la selva de Ayacucho hacia la ciudad de Lima o al Sur del país, bajo esta modalidad inclusive todos ellos son de Huancapi-Ayacucho, teniendo como ruta para burlar el control policial la carretera de Huancasancos hacia la ciudad de Palpa y de allí dirigirse hacia Lima o al Sur previo cambio de conductor; así también participa el acusado Ángel Custodio Huamán Coronado en su calidad de abogado de doña Constantina Díaz Fernández, dueña del vehículo incautado (...)

Respecto a Ángel Custodio Huamán Coronado, quien al someterse

¹⁸ Foja 194 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

voluntariamente al control de identidad manifestó ser abogado de profesión, trabajando como abogado patrocinante de la acusada Constantina Díaz Fernández, teniendo conocimiento que en el auto donde se desplaza el acusado Juan Antonio Osorio Mercado de la ciudad de Lima a Palpa, fue en compañía de los acusados Pablo Danny Solano Añez, Juan Carlos Cercado Lozano y Edilberto Mego Bravo con el objetivo de dar protección y seguridad del vehículo que transportaba droga, propiedad de su patrocinada Constantina Díaz Fernández (...). Que la participación de la acusada Constantina Díaz Fernández en el tráfico de drogas se encuentra probada con la tarjeta de propiedad sobre la camioneta que transportaba la droga, asimismo conforme a la versión de los acusados Ángel Custodio Huamán Coronado y Pablo Danny Solano Añez, que la camioneta estaba siendo acondicionada en Lima para transportar droga, lo que evidencia que el contrato de alquiler de vehículo celebrado con su co-procesado Herminio Gonzáles Fernández de fecha treinta de marzo del dos mil diez, no viene a ser sino una estrategia para salvar su responsabilidad, había cuenta que esta camioneta a su vez había sido subarrendada a tercera persona. Constantina Díaz Fernández es la propietaria de la camioneta incautada de placa de rodaje A2W-844 utilizada para el camuflaje y traslado de 105.65 kilogramos de pasta básica de cocaína quien dio en alquiler la camioneta antes mencionada a Herminio Gonzales Fernández y posteriormente dicho vehículo es intervenido, hallándose el cargamento de droga el veintiocho de mayo del dos mil diez.

(...)

Octavo: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(...)

8.7. Por su parte la acusada **CONSTANTINA DIAZ FERNANDEZ** esgrime agravios señalando que la sentencia no indica en que supuesto típico se subsume la conducta imputada; empero ello se encuentra claramente especificado en fundamento OCTAVO de la venida en grado en la que se precisa que en presente caso la acción delictiva ha consistido en “facilitar el consumo ilegal de drogas” una de cuyas formas se manifiesta en “actos de transporte” que a su vez integran el concepto de “tráfico” entendido en ese supuesto como el “acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro con independencia de la distancia el medio utilizado o la forma de posesión”- fundamento 8.2- ; que estima igualmente la recurrente que se le haya considerado coautora sin que se le haya indicado cual fue el dominio funcional en el hecho delictivo de tráfico ilícito de drogas, al respecto de lo exposición de los cargos esgrimidos por el Ministerio Público se colige sin mayor esfuerzo que en el comportamiento de la acusada recurrente concurren los elementos esenciales de la coautoría, pues formó parte de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

decisión común orientada al logro exitoso del resultado buscado como es el tráfico, mediante transporte, de drogas; su aporte fue esencial, pues fue ella la que proporcionó el vehículo en el cual se acondicionó la droga objeto de tráfico; y su participación tuvo lugar en la fase de ejecución del delito, desplegando un dominio parcial del acontecer, pues en cualquier momento podía desistir del uso de su vehículo en el hecho punible en el que sus coacusados cumplían diferentes roles dentro de un plan común; respecto a los medios probatorios existentes en su contra se tiene el contrato de alquiler de vehículo de fecha 30 de marzo de 2010, así como la sindicación directa que le hace su coacusado Herminio Gonzales Fernández quien en la audiencia de apelación de sentencia en el careo llevado a cabo por el Colegiado revisor le enrostró haber sido ella quien preparó el contrato de marras que luego fue suscrito por ambos, no teniendo asidero su alegación en el sentido que alquiló el vehículo al citado acusado porque éste lo iba a trabajar en la mina, ya que, el arrendador no tenía ninguna vinculación con actividades mineras y ni siquiera se preocupó por verificar sus actividades laborales, dada la inversión efectuada, lo que evidencia que tenía conocimiento que el vehículo sería utilizado para el transporte de drogas, siendo por demás significativo que tanto la recurrente, como sus coacusados Pánfilo Gonzales Quispe y Herminio Gonzales Fernández tiene en común el lugar de su nacimiento, esto es el distrito de Huancapi, de la provincia de Víctor Fajardo, Ayacucho, lo que da cuenta de la relación cercana que tienen (...).

11. De la revisión de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, este Tribunal aprecia que, a diferencia de lo sostenido por la parte demandante, la jurisdicción penal sí ha tenido en consideración y valorado razonablemente un conjunto de elementos de juicio para condenar a la beneficiaria como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas.

En efecto, no solo se determinó que ella es inequívocamente la propietaria del vehículo en el que se hallaron más de 105 kilogramos de pasta básica de cocaína, y que, de acuerdo con varios testimonios, había sido acondicionado con la droga desde la ciudad de Lima, sino que hay una suma de factores que permiten razonablemente sostener que el supuesto contrato de alquiler del vehículo que celebró con el coimputado Herminio Gonzales Fernández, fue solo un ardid para tratar de eludir su vinculación con la organización delictiva. Así, en primer término, no explica de forma coherente cómo se contactó con Gonzales Fernández o viceversa para que le alquile la camioneta donde se encontró la droga; tampoco explica por qué alquiló el vehículo sin que Gonzales le indique dónde estaba ubicada la mina en la que supuestamente iba a prestar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

servicio el vehículo; Gonzales Fernández nunca acreditó haber laborado en el rubro de minas, sino ser personal de servicio del sector educación por lo que sus posibilidades para alquilar el vehículo eran muy pocas, a pesar de lo cual Díaz Fernández nunca mostró interés por conocer cuál era el ingreso mensual de Gonzales; a pesar de que este último declaró que llegó a contactar a la beneficiaria de esta acción a través de Pánfilo Fernández Quispe –quien fue identificado como uno de los autores del delito por Leonardo Cutimbo Monroy, tras acogerse este a la confesión sincera–, ella no pudo contradecir dicha afirmación; se llegó a establecer además que la recurrente, el acusado Gonzales Fernández y el acusado Fernández Quispe, se conocían al ser naturales de Huancapi en Ayacucho; sin embargo, convenientemente, refirieron que hace tiempo no se veían. A ello se suma, entre otros elementos, que el acusado Ángel Custodio Huamán Coronado, quien obtuvo información detallada de que la camioneta de placa A2W-844 transitaba de Ayacucho con droga por la ruta de Huancasancos a Palpa y orquestó un plan para apoderarse de la camioneta con droga y desviarla a la ciudad de Lima, fue abogado de la beneficiaria de esta acción.

12. De esta manera, la fundamentación de las sentencias referidas ha incluido una suma de elementos suficientes que vinculan a la beneficiaria de esta acción como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas, razón por la cual no existe vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones; a lo que debe agregarse que no corresponde a la jurisdicción constitucional subrogarse a la jurisdicción penal en la determinación de responsabilidades penales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por lo resuelto por mis colegas, suscribo el presente voto singular sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 65, de fecha 4 de febrero de 2019, en el extremo que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 118, de fecha 10 de julio de 2019, que confirmó la condena impuesta; y, (iii) la resolución suprema de fecha 28 de febrero de 2020 que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.
2. En consecuencia, se solicita que se expida nueva resolución en primera instancia con arreglo a derecho, verificando el hecho objetivo que se imputa en la acusación fiscal y su subsanación con el contenido material de la garantía del debido proceso —motivación cualificada— de que la favorecida haya sido autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado y, emitida una nueva resolución, si esta es absolutoria, se disponga su inmediata libertad.
3. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de falta de motivación suficiente, a la presunción de inocencia y de los principios de legalidad penal y acusatorio.
4. El recurrente alega, entre otras cosas, lo siguiente:
 - (i) La única imputación realizada a la favorecida como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado es por ser la propietaria de la camioneta de placa A2W-844 donde se encontró la droga. Sin embargo, en las resoluciones judiciales cuestionadas se le condenó como coautora, no verificándose motivación sobre los elementos de la supuesta coautoría.
 - (ii) La favorecida fue condenada sobre la base de pruebas indiciarias, pero no existe prueba testimonial, pericial o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

documental, ni ninguna otra prueba directa que la relacione directamente con el delito imputado. Además, no dieron a conocer el razonamiento lógico utilizado para llegar a dicha convicción.

- (iii) En las resoluciones cuestionadas no se ha cumplido con indicar expresamente cuál agravante del artículo 297.6 del Código Penal se aplicó a la favorecida.
 - (iv) Agrega que la resolución suprema mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista carece de una adecuada y suficiente motivación, pues en ella solo se expresan las conclusiones a las que arribó la Sala Suprema para resolver en ese sentido, más no han indicado o expresado ni desarrollan cuáles son los fundamentos en los que sustentan dichas conclusiones
5. Al respecto, de lo consignado en la sentencia condenatoria y su confirmatoria, se advierte que estas sustentan la responsabilidad penal de la favorecida en el hecho de ser propietaria del vehículo en el que se encontró la droga, sin que exista una fundamentación lógica que la relacione con los hechos delictivos.
6. Por otro lado, en las citadas resoluciones no existe una determinación clara y precisa de los hechos que se le imputan a la favorecida, y no se especifica de manera clara y precisa la agravante del artículo 297.6 del Código Penal que le correspondería, pues no queda claro si se le imputa ser integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que el delito ha sido cometido por tres o más personas.
7. Efectivamente, la sentencia de primera instancia señala lo siguiente respecto de la tipificación:

SEGUNDO.- TIPIFICACIÓN

Los hechos descritos han sido tipificados como delito contra la salud pública en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** tipificado en el primer párrafo del artículo 296º concordante con el artículo 36º incisos 1), 6) y 7) del Código Penal.

Artículo 296º.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante acto de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2) y 5).

(...)

Artículo 297.- Formas agravadas: *La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) , 4) , 5) y 8) cuando: 1.- El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.*

(...)

6.- El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas....

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína...

(...)

8. Como puede apreciarse, la sentencia condenatoria no hace ningún desarrollo de la tipificación, ni del supuesto contemplado en el artículo 297.6 del Código Penal en que se encuentra la recurrente, sino que simplemente se limita a señalar la norma que resultaría aplicable sin justificar por qué ello es así.
9. Por otro lado, en la sentencia de primera instancia, a fojas 67, se analizó y se tiene por probado el hecho materia de imputación en el siguiente fundamento:

VIGÉSIMOCUARTO.- ACUSADA DÍAZ FERNÁNDEZ

24.1.- La acusada Díaz Fernández quien es propietaria del vehículo de placa A2W-844 declara que se la alquiló a Gonzales Fernández para lo cual recurrió a un notario público que certificó sus firmas con lo que señala la responsabilidad de lo que se encontró en el vehículo es de la persona que se lo alquiló.

24.2.- Si bien este argumento de defensa parece ser del todo aceptable; sin embargo, de acuerdo con los medios probatorios actuados se puede concluir que el contrato ha sido solo un medio para pretender evadir cualquier responsabilidad ante un eventual descubrimiento de lo que transportaba el vehículo.

24.3.- Lo señalado en el párrafo precedente se puede verificar con lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

- f) La acusada Díaz Fernández no explica de forma coherente como se contactó con el acusado Gonzales Fernández o viceversa para que le alquile la camioneta donde se encontró droga.
 - g) No ha explicado tampoco porque alquilo el vehículo al acusado Gonzales Fernández sin que este le acredite al menos donde está ubicada la mina donde supuestamente iba a prestar servicio el carro.
 - h) La acusada Díaz Fernández, el acusado Gonzales Fernández y el acusado Fernández Quispe son conocidos porque son naturales de Huancapi en Ayacucho; sin embargo, convenientemente, refieren que hace tiempo no se veían.
 - i) La acusada Díaz Fernández no buscó acreditar el ingreso mensual del acusado Gonzales Fernández para alquilarle el vehículo, con lo que acreditaba la capacidad de pago, este por su parte ha señalado ser personal de servicio del sector educación por lo que sus posibilidades para alquilar el vehículo eran muy pocas.
 - j) La acusada ha dicho nada de lo declarado por el acusado Gonzales Fernández respecto a que fue a través de Fernández Quispe que llegó de la acusada Díaz Fernández.
10. Del texto citado se aprecia que la imputación contra la favorecida se sustenta básicamente en ser propietaria del vehículo donde se encontró la droga, sin precisar si la agravante se encuentra referida a que es integrante de una organización o que el delito ha sido cometido por tres o más personas.
11. Por otro lado, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, en la sentencia de vista obrante a fojas 194, señaló lo siguiente respecto a los hechos materia de imputación y el análisis del caso concreto:

Cuarto: DE LOS HECHOS IMPUTADOS

(...) que evidencia también la participación de Constantina Díaz Fernández por ser propietaria de la camioneta Toyota Hilux que transportaba la droga según la tarjeta de propiedad de la misma, la actuación de Herminio Gonzales Fernández se demuestra con el contrato de arrendamiento celebrado con Constantina Díaz Fernández, estos al parecer pertenecería a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas desde la selva de Ayacucho hacia la ciudad de Lima o al Sur del país, bajo esta modalidad inclusive todos ellos son de Huancapi-Ayacucho, teniendo como ruta para burlar el control policial la carretera de Huancasancos hacia la ciudad de Palpa y de allí dirigirse hacia Lima o al Sur previo cambio de conductor; así también participa el acusado Ángel Custodio Huamán Coronado en su calidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

de abogado de doña Constantina Díaz Fernández, dueña del vehículo incautado (...)

(...)

Que la participación de la acusada Constantina Díaz Fernández en el tráfico de drogas se encuentra probada con la tarjeta de propiedad sobre la camioneta que transportaba la droga, asimismo conforme a la versión de los acusados Ángel Custodio Huamán Coronado y Pablo Danny Solano Añez, que la camioneta estaba siendo acondicionada en Lima para transportar droga, lo que evidencia que el contrato de alquiler de vehículo celebrado con su co-procesado Herminio Gonzáles Fernández de fecha treinta de marzo del dos mil diez, no viene a ser sino una estrategia para salvar su responsabilidad, había cuenta que esta camioneta a su vez había sido subarrendada a tercera persona. Constantina Díaz Fernández es la propietaria de la camioneta incautada de placa de rodaje A2W-844 utilizada para el camuflaje y traslado de 105.65 kilogramos de pasta básica de cocaína quien dio en alquiler la camioneta antes mencionada a Herminio Gonzales Fernández y posteriormente dicho vehículo es intervenido, hallándose el cargamento de droga el veintiocho de mayo del dos mil diez.

(...)

Octavo: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(...)

8.7. Por su parte la acusada **CONSTANTINA DIAZ FERNANDEZ** esgrime agravios señalando que la sentencia no indica en que supuesto típico se subsume la conducta imputada; empero ello se encuentra claramente especificado en fundamento OCTAVO de la venida en grado en la que se precisa que en presente caso la acción delictiva ha consistido en “facilitar el consumo ilegal de drogas” una de cuyas formas se manifiesta en “actos de transporte” que a su vez integran el concepto de “tráfico” entendido en ese supuesto como el “acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro con independencia de la distancia el medio utilizado o la forma de posesión”- fundamento 8.2- ; que estima igualmente la recurrente que se le haya considerado coautora sin que se le haya indicado cual fue el dominio funcional en el hecho delictivo de tráfico ilícito de drogas, al respecto de lo exposición de los cargos esgrimidos por el Ministerio Público se colige sin mayor esfuerzo que en el comportamiento de la acusada recurrente concurren los elementos esenciales de la coautoría, pues formó parte de una decisión común orientada al logro exitoso del resultado buscado como es el tráfico, mediante transporte, de drogas; su aporte fue esencial, pues fue ella la que proporcionó el vehículo en el cual se acondicionó la droga objeto de tráfico; y su participación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

tuvo lugar en la fase de ejecución del delito, desplegando un dominio parcial del acontecer, pues en cualquier momento podía desistir del uso de su vehículo en el hecho punible en el que sus coacusados cumplían diferentes roles dentro de un plan común; respecto a los medios probatorios existentes en su contra se tiene el contrato de alquiler de vehículo de fecha 30 de marzo de 2010, así como la sindicación directa que le hace su coacusado Herminio Gonzales Fernández quien en la audiencia de apelación de sentencia en el careo llevado a cabo por el Colegiado revisor le enrostró haber sido ella quien preparó el contrato de marras que luego fue suscrito por ambos, no teniendo asidero su alegación en el sentido que alquiló el vehículo al citado acusado porque éste lo iba a trabajar en la mina, ya que, el arrendador no tenía ninguna vinculación con actividades mineras y ni siquiera se preocupó por verificar sus actividades laborales, dada la inversión efectuada, lo que evidencia que tenía conocimiento que el vehículo sería utilizado para el transporte de drogas, siendo por demás significativo que tanto la recurrente, como sus coacusados Pánfilo Gonzales Quispe y Herminio Gonzales Fernández tiene en común el lugar de su nacimiento, esto es el distrito de Huancapi, de la provincia de Víctor Fajardo, Ayacucho, lo que da cuenta de la relación cercana que tienen(...).

12. En la sentencia de vista se puede apreciar que se afirma que la favorecida “*al parecer pertenecería a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas*”, pero sin fundamentar cómo se demuestra su pertenencia a la misma más que por el simple hecho de ser propietaria de un vehículo que fue alquilado y utilizado por terceros para transportar droga. En tal sentido, considero que la responsabilidad penal de la favorecida no se encuentra debidamente motivada, pues existe *falta de motivación interna del razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC), que ocurre cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece el juez en su decisión. En este caso, la invalidez se produce por cuanto ser propietaria de un vehículo que es utilizado por terceros vía alquiler para un acto ilícito no convierte a esa persona en cómplice del hecho delictivo, ni mucho menos en autora del mismo, por la sola calidad de propietaria. Por los demás, el resto de razones citadas por los jueces demandados son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal de la favorecida, pues no se ha acreditado que haya planeado el ilícito penal con los demás imputados.
13. Finalmente, la resolución suprema de fecha 28 de febrero de 2020, si bien no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto al recurso de casación que se presentó contra la sentencia de vista, debe ser declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

nula como consecuencia de haberse declarado la nulidad de la sentencia condenatoria y su confirmatoria.

Por estas razones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la sentencia, Resolución 65, de fecha 4 de febrero de 2019, en el extremo que condenó a doña Constantina Díaz Fernández a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; **NULA** la sentencia de vista, Resolución 118, de fecha 10 de julio de 2019, que confirmó la condena impuesta; y **NULA** la resolución suprema de fecha 28 de febrero de 2020; en consecuencia, que se realice un nuevo juicio oral en el que se determinen los cargos que se imputan a la favorecida y se precise la agravante del tipo penal que corresponde.
3. Disponer que el órgano jurisdiccional competente, en el día de notificada la presente sentencia, determine la situación jurídica de doña Constantina Díaz Fernández.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2022-HC/TC
HUANCAVELICA
CONSTANTINA DÍAZ FERNÁNDEZ
REPRESENTADA POR FÉLIX ENRIQUE
ENCINA QUISPE (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero al voto en del magistrado Hernández Chávez, que resuelve: 1) Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. 2) Declarar **NULA** la sentencia, Resolución 65, de fecha 4 de febrero de 2019, en el extremo que condenó a doña Constantina Díaz Fernández a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; **NULA** la sentencia de vista, Resolución 118 de fecha 10 de julio de 2019, que confirmó la condena impuesta; y **NULA** la Resolución suprema de fecha 28 de febrero de 2020 que, confirmo la condena impuesta; en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral en el que se determine los cargos que se le imputan, y se precise la agravante del tipo penal. 3) Disponer que el órgano jurisdiccional competente en el día de notificada la presente sentencia, determine la situación jurídica de doña Constantina Díaz Fernández.

S.

OCHOA CARDICH